

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (CONSULTA Y APELACIÓN) 2022-00830

NOTIFICADO POR ESTADO No. 191 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Establece el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que *"...En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a **custodia**, alimentos y **visitas** y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el Juez competente...**"* (negrilla fuera del texto).

Por su parte, determina el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que *"...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia..."*.

En armonía con las normativas citadas y luego de la revisión integral del expediente, se advierte que por parte de la COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA de esta ciudad, se incurrió en imprecisión al conceder el recurso de apelación interpuesto por la incidentada YORLENIS YOHANA ARRIETA CENTENO, contra la decisión del 4 de octubre de 2022 -numeral vii- (archivo N° 02, página 392), porque si bien es cierto, la providencia que resuelve de fondo una medida de protección es susceptible de alzada, no lo es menos que la inconformidad de la incidentada, fue exclusivamente la custodia provisional fijada, resolución frente a la que el legislador no contempló dicho recurso, y por el contrario, determinó un procedimiento especial, esto es, el referente a que se presente una demanda.

En efecto, en desarrollo de la referida audiencia, la inconforme señaló: *"...quiero apelar por la custodia de mi hijo, ya que quiero que mi hijo crezca junto a sus hermanas de 3 y 4 años de edad, y no me parece justo..."* (ibidem), situación que impedía al Comisario otorgar el recurso de apelación formulado.

Y es que, en un ejercicio de sana hermenéutica, no resultaría razonable que la fijación provisional de custodia, pudiera ser



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

cuestionada a través de un recurso, pues al existir el correspondiente proceso ante el Juez de Familia, es ese el escenario natural, en donde deberán decidirse las controversias que sobre el particular, planteen las partes.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de octubre de 2022 (archivo N° 05), proferido por este despacho judicial, únicamente en lo referente al recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión del del 4 de octubre de 2022 -numeral vii- (archivo N° 02, página 392), proferida por la COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA de esta ciudad, de conformidad con las motivaciones que preceden.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente al despacho, para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef011789ae1447a3a884486a78c4747f6235185484eb9b40d48dfeebbd6952**

Documento generado en 11/11/2022 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>